

Eliminados: 1-22 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/118-18/JOER.
REGISTRO INFOMEXQROO:	RR00005218
FOLIO DE SOLICITUD:	00260418
COMISIONADO PONENTE:	LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRIGUEZ.
RECURRENTE:	1 VS
SUJETO OBLIGADO:	MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL
MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por la denominada 2 en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día ocho de marzo de dos mil dieciocho, la denominada 3 presentó a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00260418, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Quisiera saber si existe algún parentesco consanguíneo o de afinidad entre el Director General de Ecología y la Jefa de Departamento Administrativo." (SIC)

II.- El día dos de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico infomexqroo, hizo un requerimiento de aclaración a la recurrente, ya que los datos proporcionados resultan insuficientes y/o carente ya que solicita: "... Quisiera saber si existe....(sic), pero la información solicitada no es suficiente para turnar la presente solicitud al o los sujetos obligados competentes; toda vez que existen diversas jefaturas de departamento Administrativo en la diversas Secretarías y/o Direcciones de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, lo cual por falta de precisión de la solicitud, nos obliga para darle un mejor servicio al solicitarle amplíe su solicitud de información. (SIC)

III.- En cumplimiento al requerimiento hecho por el Sujeto Obligado, la parte recurrente contestó lo siguiente:

"Me permito hacer unas apreciaciones primero me envían una prórroga de conformidad con el art. 154 ley local la cual no me envían la resolución del comité de transparencia. Segundo: En

Eliminados: 1-22 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

cuanto al art. 150 de la ley local menciona que tiene un plazo de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud.

Tercero: confirmo **"Quisiera saber existe algún parentesco consanguíneo o de afinidad entre el Director de Ecología y algún jefe de Departamento Administrativo del municipio."**

IV.- El día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, mediante escrito de misma fecha, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

DIRECCIÓN: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública "UVTAIP"		Folio INFOMEX	00260418
ASUNTO: RESOLUCION.		Folio UVTAIP	112/694/2018
		Exp. No.	UVTAIP/ST/112/2017
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO		Fundamento Legal:	ART. 03, Fracciones VII, IX, XII LGTAIP y ART. 03 Fracciones VII, IX, XIV LTAIPQROO
Tipo Documento:		Unidad Administrativa:	PRESIDENCIA
Fecha de Clasificación:	23/04/2018	Rúbrica del Titular:	Lic. E.Zugeily Soto Corella
Pública: ☐ Sí	Reservada: ☐ No	Confidencial: ☐	
Información Obligatoria	A todo el documento		
Periodo de Reserva:	N/A		
		Ampliación Periodo de Reserva:	N/A
		Fecha de Desclasificación:	N/A
		Rubrica del Titular de la UVTAIP que Clasifica:	

"2018. Centenario del Nacimiento del Escritor Mexicano y Universal Juan José Arreola"

VISTOS, Visto para resolver el contenido de los expedientes al rubro indicado, relativo a una solicitud de acceso a la información pública con número de expediente UVTAIP/ST/112/2018.

RESULTANDO

- I. Por medio de una solicitud de acceso a la información pública presentada por el solicitante [REDACTED] 4 [REDACTED], a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX 00260418, de fecha 08 de Marzo del 2018, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

"A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

Descripción de la Solicitud: Quisiera saber si existe algún parentesco consanguíneo o de afinidad entre el Director General de Ecología y la Jefa de Departamento Administrativo.

"(SIC)

- II. En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, solicito la autorización de prórroga al Comité Permanente de Transparencia Municipal lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos; en este contexto el Comité Permanente de Transparencia Municipal autorizó la ampliación del plazo por 10 días hábiles (prórroga) para dar respuesta a la información requerida, por lo cual se ordeno a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de termino al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrados.

- III. En fecha 02 de Abril del año 2018 se le solicitó la aclaración al solicitante [REDACTED] 5 [REDACTED] derivado del análisis que realizo esta Unidad de Transparencia se percata que de la solicitud emitida por el solicitante, existen diversas jefaturas de Departamento Administrativo en las diversas Secretarías y/o Direcciones de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, lo cual por falta de precisión de la solicitud, nos obliga para darle una mejor servicio a solicitarle amplíe su solicitud de información.

Eliminados: 1-22 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

IV. En fecha 14 de abril del 2018, estando en tiempo y forma el solicitante [REDACTED] 6 [REDACTED] presente la aclaración en el siguiente sentido:

Me permito hacer unas apreciaciones primero me envían prorroga de conformidad con el art. 154 ley local la cual no me envían la resolución del comité de transparencia. Segundo: En cuanto al art. 150 de la ley local menciona que tiene un plazo de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud.

V. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública integró el expediente en que se actúa a efecto de realizar el análisis pormenorizado del caso que nos ocupa para determinar la competencia y cumplimiento de los requisitos determinados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, para el pronunciamiento de la presente resolución-----

CONSIDERANDO

UNICO. -- En términos de los artículos 146 fracción IV y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Y toda vez que el solicitante [REDACTED] 7 [REDACTED] No proporciono mayor información y/o datos para facilitar la búsqueda se determina que los nuevos contenidos o pretensiones no pueden considerarse materia del procedimiento a sustanciarse y poder darle el trámite correspondiente a lo anterior, para los efectos legales que haya lugar, se DESECHA LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. -----

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que le recayó el número de expedientes UVTAIP/ST/112/2018, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter PÚBLICA y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual se confirma el DESECHAMIENTO de la presente solicitud en términos del considerando único de la presente resolución, en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.-----

TERCERO. - Notifíquese al interesado mediante la plataforma INFOMEX, CORREO ELECTRÓNICO Y/O VÍA ESTRADOS en términos del artículo 147 de la ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.


ASÍ LO RESOLVIÓ LIC. BLANCA FREJA ROCÁBADO AZCAGORTA, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO.
C.c.p. Expediente/Consecutivo//BFRA/EZSC/MM

RESULTANDOS

PRIMERO. El día ocho de marzo de dos mil dieciocho, la denominada 8 [REDACTED] presentó a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, debido a que resuelve desecharla y no da acceso a la información." (sic)

SEGUNDO. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/118-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia. Razón por la cual, se procedió a realizar la notificación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a través del Sistema Electrónico INFOMEXQROO, según las constancias que obran en el expediente al rubro citado, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

CUARTO. En fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito de fecha veintiocho de septiembre de mismo año, por el que da contestación al Recurso de Revisión, la Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, manifestó sustancialmente lo siguiente:

Eliminados: 1-22 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19-01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

REFERENCIA: Dirección General de la UVTAP	Recurso de Revisión	RR/118-18/JOER
ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN	Recurso INFOMEX	RR00005218
	INFOMEX QROO	00260418
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO	Fundamento Legal:	ART. 03, Fracciones VIII, IX, XII LGTAIP y ART. 03 Fracciones VII, IX, XIV LTAIPQROO de Benito Juárez.
Tipo Documento	Unidad Administrativa:	UVTAP
Fecha de Clasificación: 28/09/2018	Rúbrica del Titular:	Lic. Blanca Frecia Rocabado Azcagorta
Pública: SI Reservada: NO Confidencial: NO	Ampliación Periodo de Reserva:	N/A
Información Obligatoria: A todo el documento	Fecha de Desclassificación:	N/A
Periodo de Reserva: N/A	Rubrica del Titular de la UVTAP que Clasifica:	

Recurso de Revisión: RR/118-18/JOER.
Consejero Instructor: LIC. José Orlando Espinosa Rodríguez.
Recurrente: 9

H. PLENO DEL INSTITUTO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

M.D. Blanca Frecia Rocabado Azcagorta, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; lo que se acredita mediante copia simple del nombramiento de fecha dieciocho de Octubre de 2016 en cumplimiento al Noveno Punto de la Orden del Día del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, (Anexo I) señalando domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en Av. Nader Sm 02 Mza. 01 Lt. 29 Locales 7-9 Primer Piso Edificio Madrid código postal 77500 de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; manifiesto lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma doy contestación al recurso de revisión RR/118-18/JOER, promovido por 10 en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respecto al folio INFOMEX 00260418, en los términos siguientes:

AGRAVIOS

UNICO. - Que ante registro INFOMEX RR00005218, solo se adjuntó la admisión de recurso de revisión presentado por el hoy 11 sin embargo, no se nos indica cual es el o los agravios mediante el cual podamos dar una solventación propia y/o conducente.

Sin embargo, se puede plasmar en la presente contestación que estando en tiempo y forma se le requirió al peticionario ampliara su solicitud de información primaria, al determinarse que los datos proporcionados no eran suficientes para dar seguimiento en términos de los artículos 146 fracción IV y 150 de la LTAIPQROO acorde a la resolución de fecha 26 de Marzo de 2016 (Anexo II) lo anterior versa y/o se desprende que de la solicitud primaria requiere de indique si existe algún parentesco o a finalidad entre el Director de Ecología y la Jefa de Departamento Administrativo; pero es menester indicar que acorde a las estructuras orgánicas de este H. Ayuntamiento, existen diversas Jefaturas, coordinaciones, Departamentos y/o Direcciones Administrativas de los diversos sujetos obligados por lo que para precisar la información se requería fuera más específico en su cuestionamiento.

Asimismo, y en esta tesitura de acuerdo al artículo 03 fracciones VIII, IX, XIV, XV tanto la solicitud primaria como la contestación al requerimiento por parte del hoy quejoso no cumple con el Derecho de Acceso a la información en virtud de que no solicita documento y/o información específica que posean los sujetos obligados por facultades y/o competencias en términos de las leyes aplicable a la materia; circunstancia por la cual en fecha 23 de Abril de 2018 se desecha la solicitud de información (**Anexo III**); pero además que en consideración a lo determinado en el artículo 168 de la LTAIPQROO el solicitante en caso de inconformidad al requerimiento de aclaración notificado en tiempo y forma y marco en el presente ocurso como **ANEXO II** debió presentar el recurso oportuno determinado en la ley para los efectos que hubiere lugar; sin embargo su aclaración se versó en apreciaciones de la norma circunstancia por la que procedió el **DESECHAMIENTO** de la misma, al este Sujeto Obligado no tener facultades dentro del proceso de solvatación del folio INFOMEX 00260418 por aclaración.

Por último y como consecuencia de las fallas técnicas que se pudieran generar dentro del sistema INFOMEX QUINTANA ROO, se proporcionan los siguientes correos electrónicos institucionales uvtaip@cancun.gob.mx, uvtaipbj@gmail.com, blanca.rocabado@cancun.gob.mx y zueily.soto@cancun.gob.mx para que se haga de conocimiento cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente Recurso de Revisión, en el caso de existir fallas anteriormente citadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y a efecto de dar veracidad a lo manifestado por esta Unidad de Vinculación, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.
2. La presunción legal y humana en su doble aspecto legal, que beneficie a este sujeto obligado.
3. La documentación pública consistente en las actuaciones anexas, correlativas a la solicitud de acceso a la información fuente de este recurso de revisión.

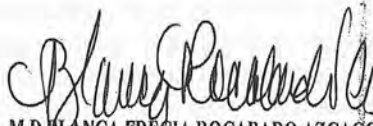
En relación a lo anteriormente narrado, solicito sea declarado sobreseído el recurso de revisión RR/118-18/joer conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, a esa H. Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado mediante el presente ocurso, dando contestación en tiempo y forma en términos de lo dispuesto por el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, del recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. - Se declare el sobreseimiento en términos de artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

ATTE.



M.D. BLANCA FREJA ROCA BADO AZCAGORTA.

TITULAR DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO.

C.e.p. Archivo/BFRA/EZSC/



QUINTO.- El día once de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

SEXTO.- El día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión en que se actúa, sin que se formulara alegatos por parte del recurrente y del sujeto obligado, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fue admitida.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente denominada como [REDACTED] 12, en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia de los MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, información acerca de:

"Quisiera saber si existe algún parentesco consanguíneo o de afinidad entre el Director General de Ecología y la Jefa de Departamento Administrativo." (SIC)

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información, lo hace mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

Eliminados: 1-22 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

DIRECCIÓN: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública "UVTAIP"		Folio INFOMEX	00260418
ASUNTO: RESOLUCION.		Folio UVTAIP	112/694/2018
		Exp. No.	UVTAIP/ST/112/2017
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO		Fundamento Legal:	ART. 03, Fracciones VII, IX, XII LGTAIP y ART. 03 Fracciones VII, IX, XIV LTAIPQROO
Tipo Documento:		Unidad Administrativa:	PRESIDENCIA
Fecha de Clasificación:	23/04/2018	Rúbrica del Titular:	Lic. E.Zugeily Soto Corella
Pública: Si	Reservada No	Confidencial	
Información Obligatoria		Ampliación Periodo de Reserva:	N/A
Periodo de Reserva:		Fecha de Desclasificación:	N/A
		Rubrica del Titular de la UVTAIP que Clasifica:	

"2018. Centenario del Natalicio del Escritor Mexicano y Universal Juan José Arreola"

VISTOS, Visto para resolver el contenido de los expedientes al rubro indicado, relativo a una solicitud de acceso a la información pública con número de expediente UVTAIP/ST/112/2018.-----

-----RESULTANDO-----

- I. Por medio de una solicitud de acceso a la información pública presentada por el solicitante [REDACTED] 13 a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX 00260418, de fecha 08 de Marzo del 2018, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

"A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

Descripción de la Solicitud: Quisiera saber si existe algún parentesco consanguíneo o de afinidad entre el Director General de Ecología y la Jefa de Departamento Administrativo.

"(SIC)

- II. En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, solicito la autorización de prórroga al Comité Permanente de Transparencia Municipal lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos; en este contexto el Comité Permanente de Transparencia Municipal autorizó la ampliación del plazo por 10 días hábiles (prórroga) para dar respuesta a la información requerida, por lo cual se ordeno a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de termino al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrados.
- III. En fecha 02 de Abril del año 2018 se le solicitó la aclaración al solicitante [REDACTED] 14 derivado del análisis que realizo esta Unidad de Transparencia se percata que de la solicitud emitida por el solicitante, existen diversas jefaturas de Departamento Administrativo en las diversas Secretarias y/o Direcciones de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, lo cual por falta de precisión de la solicitud, nos obliga para darle una mejor servicio a solicitarle amplié su solicitud de información.

Eliminados: 1-22 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

- IV. En fecha 14 de abril del 2018, estando en tiempo y forma el solicitante **15** presentó la aclaración en el siguiente sentido:

Me permito hacer unas apreciaciones primero me envían prórroga de conformidad con el art. 154 ley local la cual no me envían la resolución del comité de transparencia. Segundo: En cuanto al art.150 de la ley local menciona que tiene un plazo de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud.

- V. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública integró el expediente en que se actúa a efecto de realizar el análisis pormenorizado del caso que nos ocupa para determinar la competencia y cumplimiento de los requisitos determinados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, para el pronunciamiento de la presente resolución-----

-----CONSIDERANDO-----

UNICO. - En términos de los artículos 146 fracción IV y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Y toda vez que el solicitante **16** No proporcione mayor información y/o datos para facilitar la búsqueda se determina que los nuevos contenidos o pretensiones no pueden considerarse materia del procedimiento a sustanciarse y poder darle el trámite correspondiente a lo anterior, para los efectos legales que haya lugar, se DESECHA LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. -----

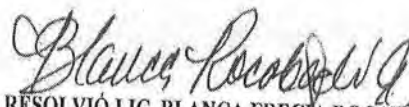
Por lo expuesto y fundado anteriormente:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que le recayó el número de expedientes UVTAIP/ST/112/2018, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter PÚBLICA y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual se confirma el DESECHAMIENTO de la presente solicitud en términos del considerando único de la presente resolución, en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo , se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.-----

TERCERO. - Notifíquese al interesado mediante la plataforma INFOMEX, CORREO ELECTRÓNICO Y/O VÍA ESTRADOS en términos del artículo 147 de la ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido. -----


ASÍ LO RESOLVIÓ LIC. BLANCA FRECIA ROCABADO AZCAGORTA, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO.
C.e.p. Expediente/Consecutivo//BFRA/FZSC/MM



II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes

"La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, debido a que resuelve desecharla y no da acceso a la información." (sic)

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

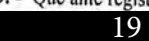
Recurso de Revisión: RR/118-18/JOER.
Consejero Instructor: LIC. José Orlando Espinosa Rodríguez.
Recurrente:  17

H. PLENO DEL INSTITUTO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

M.D. Blanca Frecia Rocabado Azcagorta, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; lo que se acredita mediante copia simple del nombramiento de fecha dieciocho de Octubre de 2016 en cumplimiento al Noveno Punto de la Orden del Día del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, (Anexo I) señalando domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en Av. Nader Sm 02 Mza. 01 Lt. 29 Locales 7-9 Primer Piso Edificio Madrid código postal 77500 de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; manifiesto lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma doy contestación al recurso de revisión RR/118-18/JOER, promovido por  18, en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respecto al folio INFOMEX 00260418, en los términos siguientes:

----- AGRAVIOS -----

UNICO. - Que ante registro INFOMEX RR00005218, solo se adjuntó la admisión de recurso de revisión presentado por el hoy  19 sin embargo, no se nos indica cual es el o los agravios mediante el cual podamos dar una solventación propia y/o conducente.

Sin embargo, se puede plasmar en la presente contestación que estando en tiempo y forma se le requirió al peticionario ampliara su solicitud de información primaria, al determinarse que los datos proporcionados no eran suficientes para dar seguimiento en términos de los artículos 146 fracción IV y 150 de la LTAIPQROO acorde a la resolución de fecha 26 de Marzo de 2016 (Anexo II) lo anterior versa y/o se desprende que de la solicitud primaria requiere de indique si existe algún parentesco o a finalidad entre el Director de Ecología y la Jefa de Departamento Administrativo; pero es menester indicar que acorde a las estructuras orgánicas de este H. Ayuntamiento, existen diversas Jefaturas, coordinaciones, Departamentos y/o Direcciones Administrativas de los diversos sujetos obligados por lo que para precisar la información se requería fuera más específico en su cuestionamiento.

Asimismo, y en esta tesitura de acuerdo al artículo 03 fracciones VIII, IX, XIV, XV tanto la solicitud primaria como la contestación al requerimiento por parte del hoy quejoso no cumple con el Derecho de Acceso a la información en virtud de que no solicita documento y/o información específica que posean los sujetos obligados por facultades y/o competencias en términos de las leyes aplicable a la materia; circunstancia por la cual en fecha 23 de Abril de 2018 se desecha la solicitud de información (Anexo III); pero además que en consideración a lo determinado en el artículo 168 de la LTAIPQROO el solicitante en caso de inconformidad al requerimiento de aclaración notificado en tiempo y forma y marco en el presente ocurso como ANEXO II debió presentar el recurso oportuno determinado en la ley para los efectos que hubiere lugar; sin embargo su aclaración se versó en apreciaciones de la norma circunstancia por la que procedió el DESECHAMIENTO de la misma, al este Sujeto Obligado no tener facultades dentro del proceso de solvatación del folio INFOMEX 00260418 por aclaración.

Por último y como consecuencia de las fallas técnicas que se pudieran generar dentro del sistema INFOMEX QUINTANA ROO, se proporcionan los siguientes correos electrónicos institucionales uvtaip@cancun.gob.mx, uvtaipbj@gmail.com, blanca.rocabado@cancun.gob.mx y zugailey.soto@cancun.gob.mx para que se haga de conocimiento cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente Recurso de Revisión, en el caso de existir fallas anteriormente citadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y a efecto de dar veracidad a lo manifestado por esta Unidad de Vinculación, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.
2. La presunción legal y humana en su doble aspecto legal, que beneficie a este sujeto obligado.
3. La documentación pública consistente en las actuaciones anexas, correlativas a la solicitud de acceso a la información fuente de este recurso de revisión.

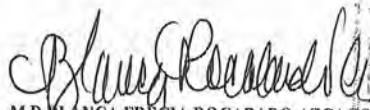
En relación a lo anteriormente narrado, solicito sea declarado sobreseído el recurso de revisión RR/118-18/jer conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, a esa H. Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado mediante el presente ocurso, dando contestación en tiempo y forma en términos de lo dispuesto por el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, del recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. - Se declare el sobreseimiento en términos de artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

ATTE.



M.D. BLANCA FREJA ROCABADO AZCAGORTA.

TITULAR DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO.

C.e.p. Archivo/BFRA/EZSC/

H. AYUNTAMIENTO
BENITO JUÁREZ
CANCÚN, Q. ROO



U.V.T.A.I.P.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, el Pleno del Instituto, considera indispensable precisar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por la ahora recurrente y en tal virtud, de la misma, se observa que el interesado requiere, respecto del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, lo siguiente:

"Quisiera saber si existe algún parentesco consanguíneo o de afinidad entre el Director General de Ecología y la Jefa de Departamento Administrativo." (SIC)

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

En el mismo sentido es de considerarse lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en sus artículos 16, 143 y 146, que seguidamente se transcriben:

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud, ni se limitará por motivos de discapacidad."

Artículo 143. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u

oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I.** Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante, tratándose de personas morales, su denominación; así como el nombre y datos generales de su representante;
- II.** Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III.** La descripción de la información solicitada;
- IV.** Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V.** La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

De tales numerales se desprende que la Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que deberá señalar como requisito, entre otros, cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, debiendo además señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

En el mismo contexto se hace fundamental, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de la materia citada, establece en su artículo 150, mismo que a continuación se reproduce:

Artículo 150. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 154 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Eliminados: 1-22 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Como se aprecia de dicho numeral, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé que cuando los datos proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez para que, en un término de hasta diez días, **indique otros elementos** o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. En ese mismo tenor se establece que el sujeto obligado **atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional** y se advierte además de que la solicitud se tendrá **por no presentada** cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional.

En tal tesitura, resulta indispensable **analizar la atención dada la solicitud de información** por el Sujeto Obligado, a través de la respuesta contenida en la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Titular de su Unidad de Transparencia, transcrito en el Antecedente II, de la presente resolución, esencialmente en el siguiente sentido:

"...En fecha 02 de Abril del año 2018 se le solicitó la aclaración al solicitante **20** derivado del análisis que realizó esta Unidad de Transparencia se percata que de la solicitud emitida por el solicitante, existen diversas **jefaturas de Departamento Administrativo** en las diversas Secretarías y/o Direcciones de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, lo cual por falta de precisión de la solicitud, nos obliga para darle una mejor servicio a solicitarle amplíe su solicitud de información..."

(...)
"...**UNICO.** -En términos de los artículos 146 fracción IV y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Y toda vez que el solicitante **21** No proporciono mayor información y/o datos para facilitar la búsqueda se determina que los nuevos contenidos o pretensiones no pueden considerarse materia del procedimiento a sustanciarse y poder darle el trámite correspondiente a lo anterior, para los efectos legales que haya lugar, se **DESECHA LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**"

(...)
"...**PRIMERO.** - Que del análisis contenido en la solicitud a la que le recayó el número de expedientes UVTAIP/ST/112/2018, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma el DESECHAMIENTO de la presente solicitud en términos del considerando único de la presente resolución.** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información. ..."

Es el caso que en el presente asunto, obra en autos del presente expediente constancia de que el Sujeto Obligado notificó, a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, el "REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN DE SOLICITUD" en cuyo contenido se señala que **"...la información solicitada no es suficiente para turnar la presente solicitud al o los sujetos obligados competentes; toda vez que existen diversas jefaturas de Departamento Administrativo en las Secretarías y/o**

Direcciones de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, lo cual por falta de precisión de la solicitud, nos obliga para darle una mejor servicio a solicitarle amplíe su solicitud de información...". Siendo además que en el mismo documento de requerimiento **se apercibe** al solicitante de que en caso de no satisfacer el mismo en el término de diez días hábiles **su solicitud sería rechazada.**

Sin embargo, en apego a lo previsto en el numeral 150, antes transcrito, que prevé que dicho requerimiento debe ser notificado al recurrente dentro de un plazo que **no puede exceder de cinco días**, contados a partir de la **presentación de la solicitud**, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o precise uno o varios requerimientos de información; siendo que la **SOLICITUD DE INFORMACIÓN** fue presentada el día **08 de marzo** de dos mil dieciocho y toda vez que dicho **REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN DE SOLICITUD** se realizó en fecha **02 de abril** de dos mil dieciocho, según constancias que obran en autos, **resulta innegable que dicho requerimiento por parte del Sujeto Obligado lo efectuó fuera de término, excediendo por mucho el plazo que la Ley de la materia otorga para tal propósito**, y es en razón de ello que dicho **REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN DE SOLICITUD** resulta improcedente e inoperantes para los efectos pretendidos por el Sujeto Obligado.

En razón de ello, ante el incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, de las obligaciones establecidas en las fracciones II y III del numeral 195 de la ley de la materia, resulta necesario dar vista a la Contraloría Municipal, toda vez que no se acataron los plazos de atención que establece la Ley respecto al requerimiento de Aclaración.

Artículo 195. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

De la misma forma es de observarse, de las constancias que obran en autos, que en **fecha catorce de abril de dos mil dieciocho**, el peticionario expresó, a manera de aclaración a su solicitud, lo siguiente: **"Me permito hacer unas apreciaciones primero me envían prórroga de conformidad con el art. 154 ley local la cual no me envían la resolución del comité de transparencia. Segundo: En cuanto al art. 150 de la ley local menciona que tiene un plazo de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud. Tercero: confirmo "Quisiera saber existe algún parentesco consanguíneo o de afinidad entre el Director General de Ecología y algún jefe de Departamento Administrativo del Municipio".**

NOTA: Lo resaltado es propio.

De igual manera es sustancial considerar lo señalado por la Titular de dicha Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el oficio por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que:

"...estando en tiempo y forma se le requirió al peticionario ampliara la solicitud de información primaria, al determinarse que los datos proporcionados no eran suficientes para dar seguimiento en términos de los artículos 146 fracción IV y 150 de la

LTAI PQROO acorde a la resolución de fecha veintiséis de marzo de 2016 (Anexo II) lo anterior versa y/o se desprende de que la solicitud primaria requiere se indique si existe algún parentesco o a afinidad entre el Director de Ecología y la Jefa de Departamento Administrativo, pero es menester indicar que acorde a las estructuras orgánicas de este H. Ayuntamiento, existen diversas jefaturas, coordinaciones, Departamentos y/o Direcciones Administrativas de los diversos sujetos obligados por lo que para precisar la información se requiere fuera más específico en su cuestionamiento". ..."

(...)

"...sin embargo su aclaración se versó en apreciaciones de la norma circunstancia por la que procedió el DESECHAMIENTO de la misma, al este Sujeto Obligado no tener facultades dentro del proceso de solventación del folio INFOMEX 00260418. ..."

En este contexto, toda vez que la solicitud primigenia es en el sentido de: **"Quisiera saber si existe algún parentesco consanguíneo o de afinidad entre el Director General de Ecología y la Jefa de Departamento Administrativo"**, y siendo que en respuesta al requerimiento el solicitante expresa sustancialmente: **"Quisiera saber existe algún parentesco consanguíneo o de afinidad entre el Director General de Ecología y algún jefe de Departamento Administrativo del Municipio"**, este Pleno considera que con tal manifestación el solicitante precisa en tal sentido su solicitud de información.

NOTA: Lo resaltado es propio.

Y es que efectivamente con tal señalamiento el impetrante sitúa su solicitud entre el Director General de Ecología, y **algún jefe de Departamento Administrativo del Municipio**, sean cual fueren las áreas a que pertenezcan dichas Jefaturas del Municipio.

Por otra parte resulta substancial dejar asentada la consideración, por parte de este Pleno, de que con el pretendido e intrascendente **requerimiento de aclaración de solicitud** el Sujeto Obligado **SE ABSTUVO DE DAR RESPUESTA a la solicitud de información** de cuenta al haber **desechado** dicha solicitud mediante resolución emitida por la Titular de su Unidad de Transparencia, en fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

En este sentido el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En la misma tesitura la Ley de la materia establece en su artículo 3, fracciones VIII y XIV, el concepto del derecho de acceso a la información pública contenida en documentos y expedientes que los sujetos obligados creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven por cualquier título.

"Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

VIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, generada, obtenida, adquirida,

transformada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

(...)

XIV. Información: *La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven por cualquier título y que podrá clasificarse en pública, reservada y confidencial;*

..."

En igual dirección el artículo 151 de la Ley de la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Permitir el acceso a tal información es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 160. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y EN SU CASO HAGA ENTREGA**, al hoy Recurrente, de la información materia del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Presente Recurso de Revisión promovido por [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y EN SU CASO HAGA ENTREGA**, al hoy Recurrente, de la información solicitada, identificada con el número de folio INFOMEX, 00260418, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

TERCERO. - En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.-----

CUARTO.- Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad de servidor público alguno, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de la materia, derivada de la tramitación del procedimiento de acceso a la información, en atención a lo establecido en los numerales 182 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, vía correo electrónico, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAVET DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE**.-----

